MNCX 1skS Tb7n YZ7x Lf/5 e0ba R34=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2018-028492

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2018 15:02

Señor
RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE
Urbanización Metrópolis
Manzana C3 Casa No., Oficina 801
San José de Cúcuta, Norte de Santander

Radicado entrada 1-2018-063906
No. Expediente 15419/2018/RCO

Asunto: Impuesto de Alumbrado Público. Sujeto pasivo. Propiedad horizontal.

Respetado señor Vergel:

En atención a su solicitud dirigida a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, en donde formula diferentes consultas sobre el tema del asunto y, la cual fue remitida a esta dirección para dar respuesta a los interrogantes con los números VII y IX, nos permitimos informarle que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, ni la asesoría a particulares. Damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Consulta

> *"VII. ¿Están obligadas las propiedades horizontales a cancelar el impuesto, tasa o contribución de alumbrado público, o solo deben cancelar el servicio público domiciliario de energía eléctrica?" (Sic)*
>
> *"IX. ¿Constituye cobro de lo no debido, el hecho de que una propiedad horizontal pague impuesto de alumbrado público y que cada una de las casas o propiedades que conforman dicha P.H., también realicen el referido pago del impuesto tasa o contribución pago en Colombia?" (Sic)*

Sin perjuicio del contenido particular de los acuerdos que regulen el impuesto municipal de alumbrado público, a continuación presentamos algunas consideraciones en relación con sus interrogantes, desde la perspectiva de la autorización legal del impuesto y su desarrollo reglamentario.

De conformidad con el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, los municipios y distritos podrán adoptar **el impuesto** de alumbrado público, cuyo hecho generador se define allí mismo como *el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público*.

MNCX 1skS Tb7n YZ7x Lf/5 e0ba R34=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

Los concejos municipales y distritales, al decidir el establecimiento del impuesto en su respectiva jurisdicción, deben definir todos los elementos de la obligación tributaria, establecer los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas, de manera que guarden relación con el hecho generador allí señalado y, en general, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

El mismo artículo 349 prevé que *"(e)n los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial".* De este modo, la misma ley se encargó de señalar el criterio para determinar la calidad de beneficiario del servicio de alumbrado público: el ser usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, y, en caso de no serlo, el ser sujeto pasivo del impuesto predial unificado.

El parágrafo segundo del artículo 349 ordenó al Gobierno nacional reglamentar *"los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales"*. En cumplimiento del anterior mandato, el pasado 31 de mayo de 2018 se expidió el Decreto 943 de 2018, *"Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público*"

El artículo 2.2.3.6.1.7. del mencionado decreto único contiene los criterios técnicos que los concejos de municipios y distritos deben aplicar para la determinación del impuesto de alumbrado público, que relacionamos así:

i) Costos en que se incurrirá por la prestación del servicio de alumbrado público;
ii) Clasificación de los usuarios del servicio de alumbrado público: que se realizará de acuerdo con la clasificación de los usuarios de energía eléctrica y el valor del impuesto predial, este último, para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica;
iii) Consumo del servicio de energía eléctrica domiciliario;
iv) Consumo de energía eléctrica del sistema de alumbrado público; y,
v) Nivel de cobertura, calidad y eficiencia energética del servicio de alumbrado público.

A partir de lo anterior, los municipios y distritos que decidan adoptar el impuesto de alumbrado público deben hacerlo teniendo en cuenta que el hecho generador del impuesto es el beneficio por el servicio de alumbrado público en el respectivo municipio o distrito, que los usuarios del servicio de alumbrado público se clasifican en usuarios del servicio de energía eléctrica y en no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, pudiendo los concejos, para estos últimos, definir el cobro del impuesto a través de una sobretasa del impuesto predial.

La Ley 675 de 2001 "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal", dispone:

> *"ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.*
>
> *PARÁGRAFO. Para efectos de facturación de los servicios públicos domiciliarios a zonas comunes, la persona jurídica que surge como efecto de la constitución al régimen de propiedad horizontal podrá ser considerada como usuaria única frente a las empresas prestadoras de los mismos, si así lo solicita, caso en el cual el cobro del servicio se hará únicamente con fundamento en la lectura del medidor individual que exista para las zonas comunes; en caso de no existir dicho medidor, se cobrará de acuerdo con la diferencia del consumo que registra el medidor general y la suma de los medidores individuales.*

MNCX 1skS Tb7n YZ7x Lf/5 e0ba R34=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

(…)" (Se subraya)

"ARTÍCULO 33. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio será el municipio o distrito donde este se localiza y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.

(…)". (Se subraya)

Nótese que la calidad de no contribuyente a que hace referencia el artículo 33 se refiere a impuestos nacionales y al impuesto de industria y comercio[1], por lo que, en principio, consideramos que la persona jurídica que surge por la constitución de la propiedad horizontal podría ser sujeto pasivo del impuesto municipal de alumbrado público si, de conformidad con la Ley 1819 se considera beneficiario del servicio de alumbrado público al ser un usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, caso en el cual deberá cumplir con el pago del impuesto de conformidad con lo establecido en el respectivo acuerdo municipal o distrital.

En caso de no ser usuario del servicio domiciliario de energía eléctrica, consideramos que, en tanto dicha propiedad horizontal no sea sujeto pasivo del impuesto predial no podría ser objeto de la sobretasa autorizada para los no usuarios del servicio de energía eléctrica. En tal sentido, valga recordar que de conformidad con el artículo 16 de la misma Ley 675 de 2001 el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Finalmente, el artículo 81 de la Ley 675 de 2001 hace referencia al pago del impuesto de alumbrado público y de la iluminación interna de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas, así:

ARTÍCULO 81. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS COMUNES. Los consumos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía y gas en las zonas comunes y el espacio público interno de las Unidades Inmobiliarias Cerradas serán pagados por estas de acuerdo en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 32 de la presente ley.

Los servicios de alumbrado público y de aseo en las zonas comunes y en el espacio público interno podrán ser pagados a través de las cuentas de consumo periódico de dichos servicios o de la tasa de alumbrado público o de aseo establecidas por el Municipio o Distrito. En ningún caso podrán generarse ambas obligaciones por un mismo servicio.

Como se observa, en lo que a la presente consulta interesa, el primer inciso del artículo 81 precisa que los consumos de energía domiciliaria en las zonas comunes y el espacio público interno de las Unidades Inmobiliarias Cerradas serán pagados por estas de acuerdo en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 32 de la presente ley, es decir, a cargo de la persona jurídica que surge como efecto de la constitución al régimen de propiedad horizontal, que, en consecuencia, podrá ser considerada como usuaria del servicio de energía eléctrico domiciliario. El inciso segundo del mismo artículo se refiere,

---

[1] El artículo 143 de la Ley 1819 de 2016, adicionó el artículo 19-5 al Estatuto Tributario, según el cual, *"las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio",* excluidas *"las propiedades horizontales de uso residencial."*

Frente a su calidad de no contribuyentes de los impuestos nacionales, también deben tenerse en cuenta los artículos 47 y 186 de la Ley 1607 de 2012.

MNCX 1skS Tb7n YZ7x Lf/5 e0ba R34=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

de un lado, al alumbrado en las *"zonas comunes"* y en el *"espacio público interno"* que podrá ser pagado como servicio domiciliario o como la *"tasa de alumbrado público"* pero en ningún caso ambas.

Consideramos que el pago del servicio de energía para la iluminación interna con el impuesto de alumbrado público ya no se presenta hoy, toda vez que, "*no se considera servicio de alumbrado público, … la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad."* Ver definición del servicio de alumbrado público en el Decreto Único del Sector Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.1.2; Modificado por el Decreto 943 de 2018.

De esta manera, el consumo de energía para la iluminación de zonas comunes en unidades inmobiliarias cerradas o edificios o conjuntos sometidos a régimen de propiedad horizontal está a cargo de la respectiva copropiedad, lo que la convierte en usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica y por tanto en posible sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, impuesto cuyo recaudo se destina al alumbrado público del municipio, diferente de la iluminación de los espacios internos de la copropiedad.

El hecho de que una propiedad horizontal pague el impuesto de alumbrado público y que cada una de las casas o propiedades que conforman dicha P.H., también realicen el referido pago, no necesariamente significa un pago de lo no debido, en la medida que las normas que determinen los elementos del impuesto de alumbrado público en el municipio establezcan la obligación en cabeza de todos los usuarios del servicio de energía eléctrica y que su cuantificación no esté referida a los mismos consumos de energía domiciliaria; mientras para la P.H, se tomará la energía que se consume en su calidad de usuaria (iluminación de zonas comunes interiores y demás consumos domiciliarios de la PH) para cada propietario individual, se tomará en consideración sus consumos de energía eléctrica individual.

Remitimos copia de la presente respuesta a la CREG y a otros peticionarios que formularon consulta en similar sentido el mismo sentido.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES
Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Copias:

Doctor **Christian Jaramillo Herrera.** Director Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG
Avenida Calle 116 # 7 - 15 Interior 2 Oficina 901 Bogotá D.C.

Señor **Julian Zapata, julianhzapata@hotmail.com**

Señor **David Enríquez mariodavid@nariño.gov.co**

ELABORÓ: DANIEL ANTONIO ESPITIA HERNANDEZ

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES
Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial